

Reposicion

Ana Maria Angel <angelanamariac@gmail.com>

Jue 19/10/2023 10:44

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zapata1@hotmail.com <zapata1@hotmail.com>; mariaisabelpabon@gmail.com <mariaisabelpabon@gmail.com>; jorjimenez17@hotmail.com <jorjimenez17@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (487 KB)

Medida Cautelar.pdf; Reposicion auto 5 Incidente.pdf; Reposicion auto 4 Octubre 13.pdf;

Ref:

2019-1063

Liquidacion Sociedad Patrimonial

Claudia Zapata vs Jorge Jimenez

Anexo al presente memoriales de reposición y solicitud medidas cautelares

Atentamente,

Ana Maria Angel Castaño

Abogada

angelanamariac@gmail.com

Cel. 300 227 16 94

Señora:
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Ciudad.

Ref: Proceso No. 2019-1063
Liquidación Sociedad Patrimonial.
Claudia Constanza Zapata vs Jorge Enrique
Jiménez Díaz.

ANA MARÍA ÁNGEL CASTAÑO, en mi calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ**, interpongo recurso de reposición contra el auto número cinco (5) de fecha trece (13) de octubre del 2023, notificado el 17 del mismo mes, por medio del cual el Despacho ordena correr traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas por considerar que las mismas recayeron sobre bienes propios del demandado. Tiende el recurso que se revoque y en su lugar se rechace de plano por no estar autorizado expresamente por la Ley.

Fundamento mi recurso, así:

La parte demandada formulo incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas respecto de bienes que el Señor Jorge Enrique Jiménez Díaz considera son propios, mediante el cual solicita:

“Sírvasse ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas por el Despacho mediante auto del cinco (5) de marzo del 2020 dentro del proceso de la referencia , por haber sido decretadas sobre los siguientes bienes propios del demandado Jorge Enrique Jiménez Díaz, adquiridos por él unos antes de iniciar la sociedad patrimonial de hecho el 21 de noviembre del año 2.000 y otros con dineros provenientes de la venta de bienes propios, o de la permuta de los bienes adquiridos por él, antes de iniciar la sociedad patrimonial de hecho y otros recibidos por lo que no procedía la medida cautelar”.

La apoderada del incidentante igualmente en escrito separado presento demanda *“para iniciar en nombre de mi poderdante, PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ contra...”* con el fin que se declare que los bienes referidos tienen la categoría de propios y en consecuencia se excluyan del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial.

Al incidente formulado ninguna prueba previa se acompañó mediante la cual se establezca que los bienes sobre los cuales recayeron las medidas decretadas

tengan la categoría de calidad de bienes propios que obliguen al levantamiento de la medida.

De la lectura del art 598 numeral 4 del C. Gral del P., se deduce inequívocamente que el compañero puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que afecten sus bienes propios, pero no autoriza que en el trámite del incidente se pretenda probar tal categoría.

La parte incidentante está transgrediendo las normas procesales, por cuanto la presente declaratoria de bien propio debe estar contenida en el mismo título de adquisición con referencia al periodo de la declaratoria de la sociedad patrimonial o sentencia que así lo disponga.

Por lo tanto, de conformidad con el art 130 del C. Gral del P., se debe rechazar de plano el incidente propuesto por no estar autorizado por la ley.

Señor Juez, Atentamente,



ANA MARÍA ANGEL CASTAÑO
C.C. No. 35.328.272 de Btá.
T.P. No. 53.114 C.S.J.